



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Equidad de Género

Nº. EXPEDIENTE. TJA-UT-039/2020.

CUENTA: Atento a lo requerido mediante el Sistema Electrónico de uso remoto **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO**, folio **01070920** el día veinte de octubre de dos mil veinte, se presentó solicitud de información, y de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se procede a emitir el acuerdo correspondiente. ----- Conste. -----

ACUERDO DE NOTORIA INCOMPETENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA TABASCO, A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto: La cuenta que antecede, de conformidad a los artículos 1, 4, 9, 23, 121, 124, 138, Y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 7,8, 47, 48 fracciones II, 50 fracción III, 129, 137, 142, 144, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda:

En cumplimiento al acuerdo **TJA-CT/013/2020**, aprobado por el **Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte**, y de conformidad con el **artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, se acuerda que la información solicitada mediante el **folio número 01070920**, no es competencia de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, toda vez que esta Institución, de acuerdo a los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco, es decir, su función es estrictamente jurisdiccional.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

En base a lo anterior se advierte que, el interesado solicita lo siguiente:

"...Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Desde el primero de enero de 2015 a la fecha ¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?; ¿quiénes fueron las autoridades demandadas?; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los número de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.

De los tribunales administrativos de las entidades federativas:

Del primero de enero de 2015 a la fecha, ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de qué autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda..." (Sic).

Ahora bien; deviene la notoria incompetencia de este Órgano Jurisdiccional en virtud de que lo solicitado tiene relación con instancia Federal atribuidas al Poder Judicial de la Federación representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Tribunal en base a los artículos 48 fracción II y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, confirmo la notoria incompetencia mediante el siguiente acuerdo:

ACUERDO TJA-CT/013/2020

PRIMERO. - Se declara la notoria incompetencia de este Órgano Jurisdiccional respecto a la solicitud de acceso a la información con número de **folio 01070920**, de conformidad al artículo 48, fracción II, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

Criterio Relevante 001/2017.

Comité de Transparencia. *Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.*

Precedentes:

- *RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.*
- *RR/DAI/869/2017-PII. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.*
- *RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos. -----*

SEGUNDO.- Se orienta al interesado, para que dirija su solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su página web: <https://www.scjn.gob.mx/> en el link del portal transparencia: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia> toda vez que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es quien tiene la competencia y atribuciones, **como órgano impartidor de Justicia en materia de amparo administrativa.- - -**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que elabore el acuerdo de notoria incompetencia correspondiente y lo notifique al interesado conforme a lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Equidad de Género

establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

SEGUNDO. - Hágasele saber al solicitante que de conformidad con los **artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, puede interponer por si o a través de su representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante, esta Unidad de Transparencia o el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a las Información Pública, en caso de no estar conforme con el mismo. -----

Notifíquese por **vía electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal y como lo prevé la fracción XLIX, del artículo 76 de la Ley de la materia. Cúmplase. -----

Así lo manda y firma la M.D. María Elvia Morán Peralta, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

Trabajo realizado en casa cumpliendo los Lineamientos emitidos por covid-19. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**
Unidad de Transparencia y Equidad de Género

XIII ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

Estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia, Licenciada Cristel Guadalupe Vázquez Díaz, Secretaria General de Acuerdos de conformidad con los artículos 171 fracción VIII, y 177 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien funge como Presidenta del Comité; Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria y Secretaria del Comité; LCP. Jesucita Dantorie Valenzuela, Directora Administrativa y Vocal del Comité; Lic. María Elvia Morán Peralta, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, se procede a efectuar la sesión de conformidad con el artículo 47 primer párrafo, 48 Fracción II y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que habiendo quórum legal, se inicia la Sesión para atender el orden del día en los términos siguientes: -----

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Análisis y en su caso aprobación para confirmar la notoria incompetencia de este Tribunal Administrativo, en relación a la solicitud con **número de folio 01070920**
- IV. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA.

PRIMERO. Se procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se da lectura a la orden del día previamente circulada a los integrantes y se aprueba en todo y cada uno de los puntos, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el año dos mil veinte.

TERCERO. Se procede al análisis y aprobación para confirmar en su caso, la notoria incompetencia de este Tribunal relacionada con la solicitud número de folio 01070920, como se detalla a continuación: -----

- I. Que del análisis a la solicitud este Comité advierte que es evidente que la información solicitada, no es competencia de este Órgano Jurisdiccional, ya que de conformidad con lo dispuesto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

por el **artículo 63 Ter**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Estado o de los Municipios, y los particulares. Asimismo, refiere el precepto en comento que la Ley establecerá su organización y funcionamiento.

II. Que la Ley de Justicia Administrativa vigente, fue publicada en el Periódico Oficial de fecha 15 de julio de 2017 mediante decreto 108, la cual regula la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal de conformidad con el **artículo 157**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentraliza.
- V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso -del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;
- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;
- XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipio de Tabasco; y
- XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158 de la Ley en comento, establece que el "Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

No se omite manifestar que, en la solicitud, se pide información desde el año 2015 por lo tanto, se le refiere que la Ley abrogada de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco la competencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco era la siguiente:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**
Unidad de Transparencia y Equidad de Género

**CAPITULO V
DE LAS SALAS**

ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

- I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;
- III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;
- IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y
- V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

III. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 1o.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V.- Los juzgados de distrito;
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

**CAPITULO III
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.
DE SUS ATRIBUCIONES.**

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) **En materia penal**, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpadados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
 - b) **En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

c) **En materia civil o mercantil**, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) **En materia laboral**, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;

II. **Del recurso de revisión** en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo,

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Del recurso de revisión** contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **De los recursos de revisión** que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

X. Los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los conflictos de competencia previstos en el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia, así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera la Ley de Amparo en su artículo 107 Fracción IV, menciona lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

“IV. Contra actos de tribunales:

judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido”.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**
Unidad de Transparencia y Equidad de Género

Consecuentemente se advierte que, este Sujeto Obligado no tiene atribución que le permita **generar, poseer, o custodiar la información requerida**, pues de la lectura a lo solicitado esencialmente el interesado solicita lo siguiente:

“...Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Desde el primero de enero de 2015 a la fecha ¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?; ¿quiénes fueron las autoridades demandadas?; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los número de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.

De los tribunales administrativos de las entidades federativas:

Del primero de enero de 2015 a la fecha, ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de qué autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda...” (Sic).

Entendemos por controversia constitucional como un proceso jurisdiccional seguido ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como instancia única en la que se dirimen conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos a partir de las distribuciones competenciales en los distintos órdenes jurídicos o derivados del principio de división de poderes.

Por tal motivo, deviene la Incompetencia de este Órgano Jurisdiccional en virtud de que, lo solicitado tiene relación con el juicio de amparo en materia administrativa, cuya competencia como ya quedo expuesta en líneas anteriores corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo tanto la atribución y competencia radica en el Poder Judicial Federal, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es el órgano competente para dirimir las controversias en materia de medios de impugnación tal y como lo prevé su Ley Orgánica; pues el artículo 3 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, indica que la información pública, es ***“todo registro, archivo o dato, contenido en documentos***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

escritos, fotografías grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada”.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO TJA-CT/013/2020

PRIMERO. Se declara la notoria incompetencia de este Órgano Jurisdiccional respecto a la solicitud de acceso a la información con número de **folio 01070920**, de conformidad al artículo 48, fracción II, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

Criterio Relevante 001/2017.

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

• RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**

Unidad de Transparencia y Equidad de Género

• RR/DAI/869/2017-P. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.

• RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos. -----

SEGUNDO. Se orienta al interesado, para que dirija su solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su página web: <https://www.scjn.gob.mx/> en el link del portal transparencia: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia> toda vez que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley de Amparo vigente, es quien tiene la competencia y atribuciones, **como órgano impartidor de Justicia en medios de impugnación materia administrativa.**-----

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que elabore el acuerdo de notoria incompetencia correspondiente y lo notifique a la interesada, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia Licenciada Cristel Guadalupe Vázquez Díaz, Secretaria General de Acuerdos de conformidad con los artículos 171 fracción VIII, y 177 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien funge como Presidenta del Comité; Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria y Secretaria del Comité, LCP. Jesucita Dantorie Valenzuela Directora Administrativa y Vocal del Comité, y M.D. María Elvia Morán Peralta, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, para los efectos legales conducentes. -----

Trabajo realizado en casa, en cumplimiento a los Lineamientos emitidos por COVID-19. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**
Unidad de Transparencia

Villahermosa, Tabasco, 20 octubre de 2020.

OFICIO: TJA-UT- 073/2020.

**LIC. CRISTEL GUADALUPE VAZQUEZ DIAZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX,
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO
CIUDAD.**

En términos del **artículos 47 Primer párrafo, 48 fracción II y 142 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, solicito tenga a bien convocar al Comité de Transparencia de este Tribunal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria, a efectos de confirmar el acuerdo de Incompetencia de información de este Tribunal, relacionada con el **folio número 01070920**. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

M.D. María Elvia Morán Peralta.

Titular de la Unidad de Transparencia y Equidad de Género

Trabajo en casa en cumplimiento a los lineamientos emitidos por COVID-19. -----

Ccp. - Dr. Jorge Abdo Francis. Magistrado Presidente. Para su conocimiento.
Ccp. - Archivo.